

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2013-00363-00
 DEMANDANTE: ROSO ELIAS STERLING TOVAR Y
 CLAUDIO OTERO RAMOS
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
 DESARROLLO RURAL –INCODER-
 M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, planteada por la parte actora, sin embargo, el despacho encuentra que a través de apoderado, el señor **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ** solicita ser reconocido como coadyuvante de la parte demandada y eleva petición relacionada con vincular como tercero interesado en las resultas del presente asunto al Resguardo Indígena **AWALIBÁ**, mediante memorial visible del folio 324 al 337 de expediente, pedimentos que se despacharán previamente, en el siguiente orden:

1.- DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Del folio 324 al 337, a través de apoderado, el señor **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PARRADO**, presentó el día 02 de mayo de 2014, solicitud de Coadyuvancia, para lo cual será necesario atender lo preceptuado en el artículo 224 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta

antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como **coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (Resaltado fuera de texto).

Según la norma transcrita y revisada la solicitud antes mencionada, el solicitante afirma tener interés en las resultas del presente proceso por encontrarse actualmente ocupando el predio “Los Laureles” uno de los inmuebles objeto de litigio.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente aceptar la intervención del señor **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PARRADO**, en el proceso de la referencia, por lo que se ordenará su vinculación en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 224 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

2.- DE LA SOLICITUD DE VINCULAR UN TERCERO

El señor **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PARRADO** solicitó que se vincule en el presente asunto como tercero con interés al Resguardo Indígena **AWALIBÁ** ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta, por encontrarse su territorio colindante de los predios Villa Claudia, Los Laures y La Fontana objeto del presente litigio.

Revisado el expediente, el despacho considera procedente vincular al resguardo mencionado como tercero con interés en este asunto y en consecuencia ordenará la vinculación y su respectiva notificación.

En este orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

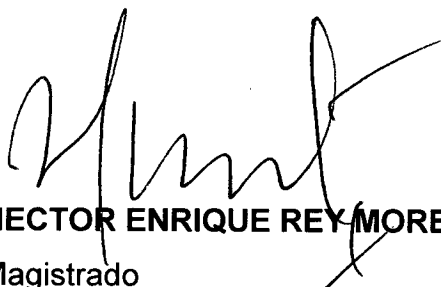
PRIMERO: ACEPTAR la intervención del señor **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PARRADO** como coadyuvante de la parte demandada, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR vincular al **RESGUARDO INDÍGENA AWALIBÁ UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META**, como interesado directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por Secretaria, notifíquesele personalmente el presente proveído, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar, teniendo en cuenta lo señalado a folio 330 del expediente y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER como apoderado del coadyuvante al Doctor **OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.232 de Villavicencio y T.P. No. 164.633 del C.S. de la J. en los términos del poder visible a folio 339 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NIETA
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se ratifica a las partes por oposición e
VI: VICENCIO ESTADO No.

15 MAR 2016

000043

SECRETARIO(A)